REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **63** **Fecha Estado:** 15/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180054100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO	JULIAN DAVID CASTAÑEDA CHICA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/10/2020		
05001400302020180083200	Ejecutivo Singular	MARTIN NICOLAS SERNA MARTINEZ	CARLOS MARIO TEHERAN CELESTINO	Auto requiere Incorpórese al proceso la cuenta de cobro allegada por la Curadora Ad-litem, y se REQUIERE a la parte demandante para que cancele los gastos fijados como auxiliar de la justicia.	14/10/2020		
05001400302020180108000	Verbal Sumario	MARTHA ELENA MEJIA ALVAREZ	LIGIA PEREZ HERNANDEZ	Auto requiere ncorpórese al proceso la cuenta de cobro allegada por la Curadora Ad-litem, y se REQUEIRE a la parte demandante para que cancele los gastos fijados como auxiliar de la justicia, los cuales desde el pasado 16 de enero de 2020 folio 67, ya se había requerido el al demandante para su pago. Lo anterior previo a la elaboración de los oficios con destino a la oficina de Registro	14/10/2020		
05001400302020190005800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ENFACHADAS Y MANTENIMIENTO S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2020		
05001400302020190050800	Ejecutivo Singular	LEGAL OUTSOURCING S.A.S	MONICA PATRICIA ZAPATA NAVARRO	Auto termina proceso por pago	14/10/2020		
05001400302020190063300	Ejecutivo Singular	SEMPLI S.A.S.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS MANJARDIET S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	14/10/2020		
05001400302020190081300	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS	MERCEDES EDILIA ALVAREZ LOPEZ	Auto pone en conocimiento En consecuencia, de lo anterior se corrige auto de fecha 20 de enero y 28 de febrero de 2020, en el sentido de que los inmuebles sobre el cual recae la obligación hipotecaria son los identificados con matricula inmobiliarias Nro.001989825 y 989983. En tal sentido ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona sur, a efectos de hacer efectiva la medida de embargo	14/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190094200	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA FIGUEROA IBARRA	CESAR AUGUSTO TAVERS CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MARTES 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuya audiencia será con tramite VERBAL SUMARIO	14/10/2020		
05001400302020190109900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANDRES MAURICIO MUÑOZ GARCIA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/10/2020		
05001400302020190129100	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	ALEXANDER AGUIRRE GALEANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2020		
05001400302020190130700	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LAURA CAROLINA SANCHEZ ZEA	BANCOLOMBIA S.A	Auto corre traslado Se pone en TRASLADO los oficios elaborados por la Liquidadora Dra LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO. Enviesen por medio del correo del Despacho.	14/10/2020		
05001400302020200010900	Ejecutivo Singular	JULIAN KAMILO TARAMUEL FRANCO	JACINTO ARMANDO CORTES SALAZAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que el día programado para la diligencia, a la misma hora del mismo dia tiene otra programada, por ser procedente se procede a reprogramar la diligencia, por lo tanto la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO se efectuará el día 15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9 A.M	14/10/2020		
05001400302020200012000	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CRISTIAN PEREA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/10/2020		
05001400302020200012400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO W S.A.	GILMER ANTONIO DIAZ JARAMILLO	Auto termina proceso	14/10/2020		
05001400302020200013900	Verbal Sumario	CARLOS ARTURO MONTOYA MESA	COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD CTA	Auto resuelve pruebas pedidas Fíjese el día 19 DE ENERO DEL AÑO 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de responsabilidad civil contractual con tramite VERBAL SUMARIO	14/10/2020		
05001400302020200017600	Ejecutivo Singular	ARCECIO DE JESUS GALVIS CADAVID	SERGIO ARNOLDO GOMEZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/10/2020		

ESTADO No. **63** **Fecha Estado:** 15/10/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200021500	Ejecutivo Singular	MARIA CONSUELO ARTEAGA	MARIO DE JESUS SUAREZ SANCHEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/10/2020		
05001400302020200023700	Ejecutivo Singular	JUAN RAMON GALVIS NAVARRO	OFICINA DE DISEÑOS CALCULOS Y CONSTRUCCIONES LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/10/2020		
05001400302020200055500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	MARY LUZ ARIZA SANABRIA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/10/2020		
05001400302020200058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	PLAN ROMBO S.A.SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO	VICTOR IGNACIO VILLA MURIEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2020		
05001400302020200065200	Verbal Sumario	MARIA ROCIO ARIAS ARIAS	MISAEL ANTONIO RUA GARCIA	Auto admite demanda VERBAL SUMARIO DE PRESCRICIÓN DE HIPOTECA	14/10/2020		
05001400302020200065500	Verbal	LILIANA MONTOYA CASTAÑO	CÉSAR ALBERTO RESTREPO RIVERA	Auto rechaza demanda Rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía, por falta de competencia en razón de la cuantía. En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Oralidad (reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda. Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente. Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la demanda.	14/10/2020		
05001400302020200065600	Divisorios	GUSTAVO ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA	WILSON DAVID RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto admite demanda Demanda verbal con pretensión DIVISORIO POR VENTA	14/10/2020		
05001400302020200066000	Verbal Sumario	OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA	LUIS ALFONSO BERRACAL GONZALES	Auto admite demanda Demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	14/10/2020		

ESTADO No. **63** **Fecha Estado:** 15/10/2020 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2018-00541 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	**$50.000.**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$200.000.oo.**
TOTAL	**$250.000.oo.**

REPÚBLICA DE CO LOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocredito"
Demandado	Julián David Castañeda Chica
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2018 00541** 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto.	Cobro Gastos Curaduría
DEMANDANTE:	**MARTIN NICOLAS SERNA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**CARLOS MARIO TEHERAN CELESTINO**
Proceso Ejecutivo	**0500140030** 20 2018 00 832 **00**

Incorpórese al proceso la cuenta de cobro allegada por la Curadora Ad-litem, y se REQUEIRE a la parte demandante para que cancele los gastos fijados como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 63 VIRTUALMENTE .EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto.	Cobro Gastos Curaduría
DEMANDANTE:	**MARTA ELENA MEJIA ALVAREZ**
DEMANDADO:	**LIGIA PEREZ DE HERNANDEZ**
Proceso Ejecutivo	**0500140030** 20 2018 01080 **00**

Incorpórese al proceso la cuenta de cobro allegada por la Curadora Ad-litem, y se REQUEIRE a la parte demandante para que cancele los gastos fijados como auxiliar de la justicia, los cuales desde el pasado 16 de enero de 2020 folio 67, ya se había requerido el al demandante para su pago. Lo anterior previo a la elaboración de los oficios con destino a la oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 0063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ewfachadas y Mantenimiento S.A.S. y Wilinton Andrés Gil Pérez
SUBROGATARIO	Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G. S.A.,
RADICADO	N°05001 40 03 **020 2019 00058** 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Ewfachadas y Mantenimiento S.A.S. y del señor Wilinton Andrés Gil Pérez,** fue radicada en apoyo judicial el día 24 de enero del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 25 de enero del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($19.829.546.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°3100093490,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **10 de julio del año 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L ($16.775.201.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°3100093883,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de agosto del año 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

De otro lado, en providencia de fecha **09 de octubre del año 2019,** esta agencia judicial resolvió tener como subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G. S.A.**, sobre el capital contenido en el pagare y por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($18.302.374.)**, los cuales fueron cancelados el día **27 de mayo del año 2019** a favor de **Bancolombia S.A**.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A., y como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G. S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A., y el Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G. S.A.**, **en calidad de subrogatario,** en contra de la sociedad **Ewfachadas y Mantenimiento S.A.S. y del señor Wilinton Andrés Gil Pérez,** de la siguiente forma:

A favor de Bancolombia S.A. por las siguientes sumas:

1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la obligación**,** liquidados desde **el día 10 de julio del año 2018 y hasta el día 27 de mayo del año 2019,** sobre la suma d**e DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($19.829.546.oo.),** contenidos en el pagare **N°3100093490.**

2. **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L ($1.527.172.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare **N°3100093490, luego del pago efectuado por la entidad subrogataria,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **28 de mayo del año 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L ($16.775.201.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°3100093883,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de agosto del año 2018,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

A Favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G. S.A.,** por la siguiente suma:

- **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($18.302.374.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°3100093490,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **28 de mayo del año 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$5.200.000.oo. A favor de Bancolombia S.A.**

SEXTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.500.000.oo.** A Favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G. S.A.**

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

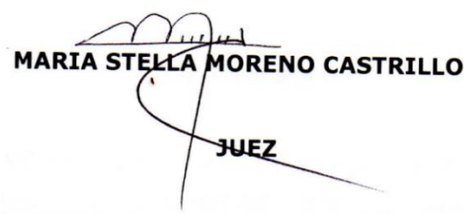

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Legal Outsourcing SAS
Demandado	Monica Patricia Zapata Navarro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 0**20 2019 0508** 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Conforme lo solicitado por la parte demandante, Se procede a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación extraprocesal.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; ejecutoriado este auto, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por la **LEGAL OUTSOURCING SAS** en contra de **MONICA PATRICIA ZAPATA NAVARRO con c.c nro. 43.918.147.**

SEGUNDO: ordenar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: notifíquese esta providencia por estados.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

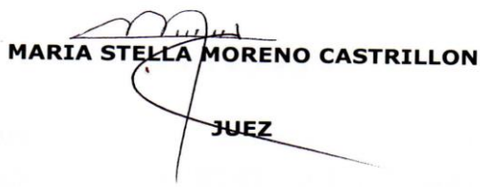

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 0063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

Oficio 1253 Camara Cccio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto.	Cobro Gastos Curaduría
DEMANDANTE:	**MARTIN NICOLAS SERNA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**CARLOS MARIO TEHERAN CELESTINO**
Proceso Ejecutivo	**0500140030** 20 2018 00 832 **00**

Incorpórese al proceso la cuenta de cobro allegada por la Curadora Ad-litem, y se REQUEIRE a la parte demandante para que cancele los gastos fijados como auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 63 VIRTUALMENTE .EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00633 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$4.100.000.oo.**
TOTAL	**$4.100.000.oo.**

REPÚBLICA DE CO LOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de **menor** Cuantía
Demandante	Sempli S.A.S.
Demandado	Productos Alimenticios Manjardiet S.A.S., Elsy Johana Valencia Durango, Gloria Elena Valencia Durango y Fredy Antonio Valencia Durango.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019 00633** 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Hipotecario
Demandante.	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A Endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A
Demandado.	EUSTELLY DE LAS MISERICORDIAS ARANGO HENAO
Radicado.	**2019**-00**813**-00
Asunto.	**RESUELVE SOLICITUD- ORDENA OFICIAR**

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, procede el Despacho a resolver de la siguiente manera:

De conformidad a la Escritura de Constitución de Hipoteca Nro.6950 de fecha 09 de junio del año 2009, son dos los inmuebles sujetos al gravamen, tal y como se describe en las matriculas inmobiliarias Nro.001-989825 y 989983 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona sur.

En consecuencia, de lo anterior se corrige auto de fecha 20 de enero y 28 de febrero de 2020, en el sentido de que los inmuebles sobre el cual recae la obligación hipotecaria son los identificados con matricula inmobiliarias Nro.001-989825 y 989983. En tal sentido ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona sur, a efectos de hacer efectiva la medida de embargo.

Notifíquese este auto junto con el de fecha 29 de agosto de 2019 y 20 de enero del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 am**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2019 0942** 00.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandada y de oficio, el despacho fija fecha para audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 dentro del presente proceso ejecutivo de **ALEXANDRA FIGUEROA IBARRA** en contra de **CESAR AUGUSTO TAVERA CARDONA co**nsecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MARTES 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, a las 9 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de EJECUTIVO** cuya audiencia será con tramite **VERBAL SUMARIO.**

Notifíquesele a las partes por estados y por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 0063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01099 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	**$20.000.**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$3.500.000.oo.**
TOTAL	**$3.520.000.oo.**

REPÚBLICA DE CO LOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de **menor** Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrés Mauricio Muñoz García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019 01099** 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

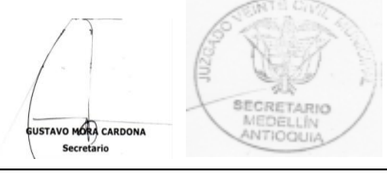

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de las Microfinanzas Banca Mia S.A.
DEMANDADO	Alexander Aguirre Galeano
RADICADO	N°05001 40 03 **020 2019 01291** 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de las Microfinanzas Banca Mia S.A.** en contra del señor **Alexander Aguirre Galeano,** fue radicada en apoyo judicial el día 12 de diciembre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 28 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($13.228.576.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°29871271682,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **03 de agosto del año 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la

orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de las Microfinanzas Banca Mia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de las Microfinanzas Banca Mia S.A.** en contra del señor **Alexander Aguirre Galeano,** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L ($13.228.576.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare **N°29871271682,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **03 de agosto del año 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$1.200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

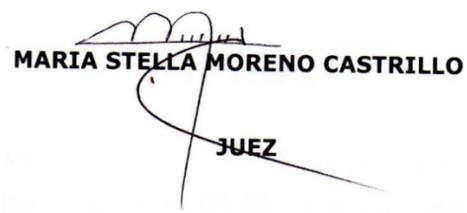

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 1307** 00

Se pone en TRASLADO los oficios elaborados por la Liquidadora Dra **LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO.** Enviesen por medio del correo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 0063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2020 0109** 00.

Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que el día programado para la diligencia, a la misma hora del mismo dia tiene otra programada, por ser procedente se procede a reprogramar la diligencia, por lo tanto la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** se efectuará el día **15 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9 A.M.**

Lo demás queda conforme el auto notificado por estados 061 del 8 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 0063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00120 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$1.000.000.oo.**
TOTAL	**$1.000.000.oo.**

REPÚBLICA DE CO LOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Cristian Perea
Radicado	N°05001 40 03 020 **2020 00120** 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

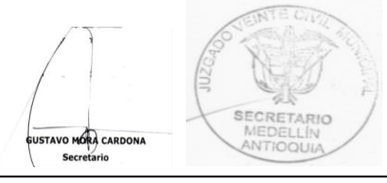

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por entrega del vehículo automotor. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	**2020-**00**124-**00
Demandante	BANCO W.S.A
Demandado	GILMER ANTONIA DIAZ JARAMILLO
Asunto:	**TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por ENTREGA EL VEHICULO el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO W.S.A Nit.900.378.212-2, en contra de GILMER ANTONIA DIAZ JARAMILLO, identificado con C.C. Nro.1.017.237.293.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa TSY-869. Ofíciese en tal sentido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN y a la SIJIN, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto. Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

CUMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020 **2020 0139** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts 392 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual de CARLOS ARTURO MONTOYA MESA en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE SEGURIDAD CTA y URBANIZACION BELEN AVENDIA** en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **19 DE ENERO DEL AÑO 2021, a las 9 a.m,** para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de responsabilidad civil contractual** con tramite **VERBAL SUMARIO.**

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1- DOCUMENTALES Téngase como tal los documentos que obran de folio 1 al 45.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

2- **DOCUMENTALES** Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda

2.1 INTERROGATORIO DE PARTE al demandante **CARLOS ARTURO MONTOYA MESA** para que absuelva interrogatorio virtual que le formulara la parte demandada.

2.2 TESTIMONIALES. Cítese a Declarar virtualmente a los señores: **HECTOR MARIO CARDONA, HENRY ALBERTO CARDONA VASQUEZ, WALTER GIRALDO OSORIO, FELICIANO BLANCO BLANCO, MAURICIO GARCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 0063 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Arcecio de Jesús Galvis Cadavid
DEMANDADO	Sergio Arnoldo Gómez López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2020 00176** 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por el señor **Arcecio de Jesús Galvis Cadavid** en contra del señor **Sergio Arnoldo Gómez López,** fue radicada en apoyo judicial el día 27 de febrero del año 2020 y este Despacho mediante auto del día 28 de febrero del mismo año, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.300.000.oo.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **02 de julio del 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, este no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En éste caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Arcecio de Jesús Galvis Cadavid** en contra del señor **Sergio Arnoldo Gómez López,** por la siguiente suma y concepto:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($3.300.000.oo.)**, por concepto de capital de la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **02 de julio del 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

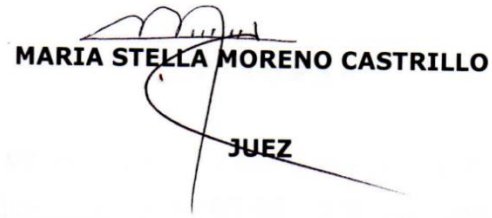

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	María Consuelo Arteaga
Demandado	Mario de Jesús Suarez Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0215**- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **María Consuelo Arteaga** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **Mario de Jesús Suarez Sánchez,** allegando como título compraventa.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ella algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "***MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."*(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y **exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo:

"LA EXIGIBILIDAD" obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma ***por no estar pendiente de un plazo o condición***." (La subraya, negrilla y cursiva es nuestra).

Pues analizado el caso en concreto, para que quien suscribe pueda ordenar al demandado que cumpla con la obligación en la forma pretendida, es decir, para que se pueda librar la orden de apremio, el documento que supla las exigencias del Art.430, debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que en éste caso no ocurre, porque el actor para poder ejecutar las obligaciones a cargo de la demandada, **debe comprobar previamente que ha cumplido con las suyas,** atendiendo el postulado "nemo auditur propiam turpitrudinem allegans"(nadie puede valerse de su propia torpeza), y si la prueba del cumplimiento del demandante es necesaria para intentar una acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es, para darle trámite a la pretensión ejecutiva.

Así, se tiene que lo aquí solicitado consiste en que el demandado **Mario de Jesús Suarez Sánchez**, proceda a efectuar una obligación, no obstante, hallarse inmerso el cumplimiento de una serie de obligaciones contenidas en diverso clausulados del contrato de promesa de compraventa, tal como se imprime en dicho contrato, del cual se infiere reciprocas obligaciones pendientes de plazos determinados, y que demandan el cumplimiento reciproco de ambas partes**,** además**,** es pertinente anotar que para que se predique la exigibilidad del documento allegado y preste mérito ejecutivo, no basta que una de las partes (la que pretende su cumplimiento) asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder materializar lo mismo.

En dicha línea argumentativa, el título aportado no presta mérito ejecutivo si se tiene presente que el ejecutante no aportó prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con sus obligaciones, además, se halla inmerso en el contrato una serie de obligaciones pendientes de plazo y condiciones reciprocas.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora **María Consuelo Arteaga,** en contra del señor **Mario de Jesús Suarez Sánchez,,** por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Ramon Galvis Navarro
Demandado	Oficina de Diseño Cálculos y Construcciones Limitada Odicco Ltda.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020**-0**0237**- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

El señor **Juan Ramon Galvis Navarro,** actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Oficina de Diseño Cálculos y Construcciones Limitada Odicco Ltda.,** allegando como base de recaudo contrato de compraventa y contrato de transacción.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así mismo, señala el Art. 1594 del C.C. " *Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosa a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por simple retardo, a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"*

De la norma en cita, se desprende que el acreedor puede pedir a un mismo tiempo la obligación principal y la pena, cuando se haya pactado la pena por el retardo. No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos la pena aludida debe prestar mérito ejecutivo al igual que la obligación principal, es decir que debe ser clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor.

El hecho de que la cláusula penal como obligación sea clara, significa que su contenido aparezca diáfano, sin ninguna ambigüedad o duda frente a su comprensión; que sea expresa, significa que la misma debe aparecer instrumentada en un documento público o privado y que sea exigible significa que pueda cobrarse o demandarse ejecutivamente, sin que exista condición o plazos que suspendan su cumplimiento.

En el caso concreto, la cláusula penal cobrada ejecutivamente, carece del requisito de la exigibilidad, aunque al tenor de los contratos presentados, la exigibilidad de esta forma, es decir, ejecutivamente, se adquiere una vez

declarado el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición para poder exigirse. En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal, es consecuencia de una sentencia previa que declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en sede de un proceso ordinario.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Juan Ramon Galvis Navarro,** en contra de la sociedad **Oficina de Diseño Cálculos y Construcciones Limitada Odicco Ltda.,** por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 063,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto del 14 de septiembre de 2020, y fijado por estados el día 16 del mimo mes y año, no fueron subsanados. A despacho hoy 14 de octubre /2020.

Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	**2020-**00**555**-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MARY LUZ ARIZA SANABRIA
Asunto.	**RECHAZA** (falta de cumplimiento de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar el presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de contra MARY LUZ ARIZA SANABRIA

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 am**

SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo Prendario
Demandante.	PLAN ROMBO S.A Nit. 900.337.240-3
Demandado.	MARCELA PATRICIA PRECIADO PEREZ C.C.32.229.635 VICTOR IGNACIO VILLA MURIEL C.C.71.362.372
Radicado.	**2020-00583-00**
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Prendaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y librar mandamiento de pago en el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** a favor de la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial PLAN ROMBO S.A Nit. 900.337.240-3, en contra de MARCELA PATRICIA PRECIADO PEREZ, identificada con C.C.32.229.635 y VICTOR IGNACIO VILLA MURIEL, identificado con C.C.71.362. 372, por la suma de;

- **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. ($36.923.326)** como capital contenido en el pagaré Nro.6408 de fecha 04 de abril del año 2019; más los moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P., por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días para que pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARIN, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.448.454, con T.P Nro.107.786 del C. S. de la J.

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **GEK-139** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia. Ofíciese al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**063** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 am**

República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	**PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**
Demandante	**MARÍA ROCÍO ARIAS ARIAS**
Demandado	**MISAEL ANTONIO RUA GARCÍA**
Radicado	**050014003020 020 2020 0652 00**
Decisión	**ADMITE DEMANDA**

Estudiada la presente demanda y como la misma cumple con las exigencias de ley se procede a admitir proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca instaurada por MARÍA ROCÍO ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.764.493 y en contra de MISAEL ANTONIO RÚA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5323.117.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal sumario de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por por MARÍA ROCÍO ARIAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.764.493 y en contra de MISAEL ANTONIO RÚA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5323.117.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) para contestar la demanda.

Tercero: Se ordena el emplazamiento del señor MISAEL ANTONIO RÚA GARCÍA.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Cuarto: Se le reconoce personería jurídica al doctor ADRIÁN ALBERTO CASTAÑEDA SÁNCHEZ, identificado con la tarjeta profesional número 165.727 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de octubre de dos mil veinte.

Proceso	**NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO**
Demandante	**LILIANA MONTOYA CASTAÑO**
Demandado	**DAVID TIMOTEO TABORDA GAVIRIA Y OTRO.**
Radicado	**050014003020 020 2020 0655 00**
Decisión	**Rechaza demanda por cuantía**

Estudiada la demanda se extrae de la misma se está pretendiendo que se declare la nulidad relativa del acto de hipoteca suscrito por la señora LILIANA MONTOYA CASTAÑO en representación de su señora madre MARÍA ELSY CASTAÑO DE MONTOYA, mediante escritura pública Nro. 2.216 del 03 de agosto de 2018, toda vez que la voluntad de aquella estuvo viciada (error –dolo) inducida por los señores CÉSAR ALBERTO RESTREPO RIVERA y DAVID TIMOTEO TABORDA GAVIRIA y ordenar el desembargo del bien inmueble objeto de la medida cautelar y la cancelación de la HIPOTECA.

Se tiene que la escritura pública objeto de este proceso es sin límite en la cuantía y el proceso que se instauró ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad es por siete pagarés que sumadas tienen un valor de CINTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000) como contrato de mutuo.

Según el artículo 25 del C.G.P. en su inciso cuarto expresa: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”

El artículo 20 del Código General del Proceso, indica “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA” en su numeral 1 indica de manera taxativa “De los contenciosos de mayor cuantía”……..

Además, la suma demandada en el contrato de mutuo es por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES ($180.000.000) respaldados en siete pagarés, suma que supera nuestra competencia y es superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, siendo proceso verbal de mayor cuantía.

Por tratarse de una demanda verbal de mayor cuantía y según las normas antes descritas se tiene que esta agencia judicial no es competente para conocer de este proceso; se ordenará remitir estas diligencias al juez competente JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de mayor cuantía, por falta de competencia en razón de la cuantía.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 90, inciso segundo del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Oralidad (reparto) de la ciudad, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de la demanda.

Ejecutoriado el auto, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto correspondiente.

Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 **de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	WILLIAM DE JESÚS RODRÍGUEZ BEDOYA Y OTROS.
Demandado	JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2020 00656** 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como cumple con los requisitos de ley procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal con pretensión principal divisorio por venta instaurada por WILLIAM DE JESÚS RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía, 71.614.091, GUSTAVO ALBERTO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.640.261, FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.396.314, LUZ DARY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.052.093, MARÍA NOHEMI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.400.087 en **contra** de HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.664.723, JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.680.083, MARYORI TATIANA RODRÍGUEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.666.748, VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.134.239, WILSON DAVID RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.703.941, y MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.481.379, del inmueble ubicado en la carrera 81 Nro. 52 B-160 urbanización

Eusebio Salazar de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria número 01N-2625, Zona Norte de Medellín.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 368 y 406 siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión DIVISORIO POR VENTA instaurada por WILLIAM DE JESÚS RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía, 71.614.091, GUSTAVO ALBERTO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.640.261, FANNY DEL SOCORRO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.396.314, LUZ DARY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.052.093, MARÍA NOHEMI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.400.087 en **contra** de HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.664.723, JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.680.083, MARYORI TATIANA RODRÍGUEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.666.748, VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.134.239, WILSON DAVID RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.703.941, y MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.481.379, del inmueble ubicado en la carrera 81 Nro. 52 B-160 urbanización Eusebio Salazar de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria número 01N-2625, Zona Norte de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de un proceso divisorio se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 409 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la carrera 81 Nro. 52 B-160 urbanización Eusebio Salazar de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria número 01N-2625, Zona Norte de Medellín.

Quinto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte a fin de que inscriban la demanda, en lo que tiene que ver con el secuestro de los inmuebles en su oportunidad legal se agotará este requisito.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor DIEGO ALBERTO RAMÍREZ PRADO, identificado con la tarjeta profesional número 270.038 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 63 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, trece de octubre de dos mil veinte.

Proceso	**RESTITUCION DE INMUEBLE**
Demandante	**OSCAR LUIS HINCAPIE MONTOYA**
Demandado	**LUIS ALFONSO BERROCAL GONZÁLEZ**
Radicado	**050014003020 020 2020 00660 00**
Decisión	**ADMITE DEMANDA**

Estudiada la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 c.g.p., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble instaurada por OSCAR LUIS HINCAPIÉ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.098.984 en contra de LUIS ALFONSO BERROCAL GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.627.455; por la causal de SUBARRIENDO al señor Rafael Alberto Gómez Caro.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por OSCAR LUIS HINCAPIÉ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.098.984 en contra de LUIS ALFONSO BERROCAL GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.627.455; por la causal de SUBARRIENDO al señor Rafael Alberto Gómez Caro.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena el emplazamiento del demandado señor LUIS ALFONSO BERROCAL GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.627.455.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor VICTOR R. MUÑOZ RIOS, identificado con la tarjeta profesional número 32.061 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **63** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 **de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.